

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2007

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María Luisa Brahm y Juan Hamilton.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 5 de Noviembre de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente propone al Consejo una modalidad procedural especial para la redacción del acta, en aquellos asuntos cuya resolución sea compleja o cuando exista de parte de los Consejeros un especial interés en intervenir en la formulación del texto que haya de expresar su contribución, sea al voto de mayoría, sea al de minoría; en tales eventos, previamente calificados por el Consejo, se declarará que el caso queda “en acuerdo”, lo que tendrá la virtud de excluirlo del acta de la sesión en que fuera tratado y de diferir la consignación de su decisión al acta de la sesión inmediatamente siguiente.

El Consejo acuerda adoptar la modalidad procedural propuesta por el señor Presidente.

- b) A continuación, informa acerca de los avances experimentados en las gestiones realizadas ante la DIPRES con el objeto de obtener la autorización de Hacienda para la compra de la nueva sede institucional.
- c) Asimismo, informa acerca de la discusión parlamentaria del presupuesto del CNTV para el Ejercicio 2008; indica que, en el curso de la misma, pudo experimentar una excelente acogida del CNTV en el medio parlamentario, cuyos miembros, manifiestamente, se encuentran muy descontentos con la actual realidad de la TV abierta y desearían que el CNTV pudiera corregir la situación, si bien reconocen sus limitaciones estatutarias; le fue expresado el deseo de que el CNTV asumiera el liderazgo en la discusión pública acerca de la TV abierta; finalmente, da cuenta que se conversó con los parlamentarios miembros de la Comisión el problema de las bajas remuneraciones de los funcionarios del Consejo, advirtiendo entre ellos un clima propicio a su mejoramiento.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1561/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CARA y SELLO” (INFORME DE CASO N°78/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por denuncia N°1561/2007, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Cara y Sello”, el día 6 de septiembre de 2007, a las 22:15 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “...*fueron vulnerados gravemente los derechos de los adolescentes entrevistados que viven en situación de calle....*:
 - *en el reportaje se vulneró un derecho fundamental, consignado en el artículo nº 16 de la Convención de Derechos del Niño,... que llama al Estado a evitar la injerencia arbitraria en la vida privada de niños, niñas y adolescentes, ya sean éstos víctimas de vulneraciones de derecho o estén vinculados a infracciones de ley;*
 - *se mostraron niños y niñas que viven en caletas sin ningún resguardo de identidad; incluso se les mostró en situaciones que les expone a consecuencias nocivas, como inhalando neoprén;es cierto que se les tapaba la cara, pero previamente se había mostrado a los mismos niños, haciendo muy fácil su reconocimiento;*
 - *el reportaje se realizó desde una mirada peyorativa y estigmatizadora (...)*
 - *al confrontarlos, además, con un modo de vida muy diferente como el de los adolescentes de buena situación económica, se les expuso a situaciones que puedan tener una consecuencia emocional grave para su desarrollo y los procesos de reparación de daño en que puedan estar participando actualmente a través de instituciones sociales;*
 -*los niños, niñas y adolescentes en situación de calle provienen de situaciones familiares marcadas por la negligencia, el maltrato, el abandono y en muchos casos la violencia; desde un desarrollo marcado por estas carencias, no cuentan con las herramientas necesarias para evaluar lo que su presencia en un programa de este tipo pueda significar; no cuentan, además, con adultos protectores que puedan interceder frente a la justicia, reivindicando la restitución de los derechos vulnerados;*
 -*teniendo en cuenta el poder que tienen los medios de comunicación, los periodistas deben ser especialmente cuidadosos para no perjudicar con sus reportajes o notas, el proceso de vida de niños, niñas y adolescentes, y muy particularmente de aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad; de lo contrario, incurren en un abuso de poder grave que corresponde sea sancionado...”.*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del reportaje emitido el día 6 de septiembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°78/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Cara y Sello” es un programa de reportajes, cuya característica es mostrar los contrastes que encierra una realidad, cualesquiera que ella sea, con el pretendido objeto de evidenciar los diferentes comportamientos observados por personas que experimentan un mismo fenómeno, promoviendo su encuentro e intercambio de experiencias, a fin de demostrarles a los protagonistas que, no obstante la existencia de grandes diferencias, existe un vasto ámbito de elementos que les son comunes; y, que en el caso de la especie, sin embargo, queda reducido a la rebeldía frente a la familia, sólo común a dos de sus protagonistas -Pía, una muchacha acomodada, y Chenia, la muchacha que prefiere la calle a la vida que pudiera tener junto a los suyos-;

SEGUNDO: Que la consentida participación de los protagonistas en el reportaje, esto es, en una actividad lícita, expresiva de la función periodística, excluye la posibilidad de reputar a ésta como acto de arbitraría intromisión en la vida privada de los menores, que tuviere la virtud de producir menoscabo a su dignidad personal;

TERCERO: Que no se divisan, en el reportaje de la especie, elementos que pudieren ser considerados contrarios a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico establecido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1561/2007, presentada por un particular en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. por la emisión del programa de reportajes intitulado “Cara y Sello”, el día 6 de septiembre de 2007, a las 22:15 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1564/2007, EN CONTRA DE UC TV-CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DE UN APOYO PROMOCIONAL DE LA TELENOWELA “LOLA” (INFORME DE CASO N°79/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por denuncia N°1564/2007, un particular formuló denuncia en contra de UC TV-Canal 13, por la emisión de un apoyo promocional de la telenovela “Lola”, el día 7 de septiembre de 2007, a las 12:48 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Les escribo desde mi condición de padre, primero y luego como Pastor Protestante. Mi deseo es hacer claro mi más enfático reclamo sobre la temática que se ha estado tratando en algunos canales y sobre todo en el horario en que estos se tratan. Específicamente, me quiero referir a la promoción que esta haciendo canal 13, un canal que por lo menos se llama católico, de su nueva teleserie, “Lola”, en donde, por lo que he visto, trata abiertamente el tema de la homosexualidad femenina. El día de ayer, siendo cerca de las 13:00 hrs., y mientras con mis hijos veíamos el partido de Chile, apareció esta promoción en donde se aprecia, por lo menos en la promoción, una cierta validación a este estilo de vida, que conforme a lo que creemos muchos, esta contra lo que Dios ha creado. El tema de la homosexualidad, no sólo la iglesia protestante lo ha declarado contra natura, sino que varios y amplios sectores del catolicismo también, por lo tanto, me parece inaceptable que temas como ese se traten en ese horario...”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido apoyo promocional de la telenovela “Lola”; lo cual consta en su Informe de Caso N°79/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apoyo promocional objeto de reparo ni *“trata abiertamente el tema de la homosexualidad femenina”*, ni pudiere hacerlo, toda vez que la telenovela promocionada no versa acerca de ese tema; ni tampoco pretende, procura o plantea *“una cierta validación de ese estilo de vida”*; esto es, la base fáctica de la denuncia es errónea, no corresponde a la realidad de lo exhibido;

SEGUNDO: Que, por otra parte, y desde el punto de vista legal, nada obstaría al tratamiento del tema de la homosexualidad -femenina o masculina- en la televisión abierta, con, entre otras, las debidas consideraciones derivadas del horario de su emisión;

TERCERO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1564/2007, presentada por un particular en contra de UC TV-Canal 13 por la emisión de un apoyo promocional de la telenovela “Lola”, el día 7 de septiembre de 2007, a las 12:48 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

5. FORMULACIÓN DE CARGO, A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “AMOR POR ACCIDENTE”, LOS DÍAS 5, 6 y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°80/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 1555, 1557 y 1562, particulares formularon denuncia en contra de la emisión, a través de Televisión Nacional de Chile, de la telenovela “Amor por accidente”;
- III. Que fundamentan su denuncia como sigue:
 - i. *“Nuevamente las telenovelas no respetan el horario, ya que TVN en su nueva telenovela muestra gente desnuda, además de mostrar un vocabulario grosero, vulgar. ¿Se supone que existe una calificación de los programas respecto al horario en que se pueden ver?”*
-1555-
 - ii. *“.....Se hace abuso de un lenguaje poco apropiado a una hora en que hay público infantil aún en condiciones de recibir el programa. Particularmente las expresiones ‘mierda’... ‘qué chucha le pasa a este huevón’... ‘Agarra pa'l hueveo’... Creo que no corresponden a ser emitidas en ese horario* -1557-
 - iii. *“Considerando la cantidad de violencia en contra de la mujer, me parece absolutamente fuera de lugar la violencia verbal y física que hay en este capítulo”* - 1562-
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, el de sus capítulos emitidos los días 5, 6 y 11 de septiembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°80/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las emisiones objetadas corresponden a la telenovela “Amor por accidente”, emitida por Televisión Nacional de Chile; y que dicho material fue emitido los días 5, 6 y 11 de septiembre de 2007, a partir de la 20:00 Hrs., con una duración de 60 minutos por cada capítulo;

SEGUNDO: Que el material examinado incluye numerosos pasajes que exhiben notables niveles de violencia verbal y física que, por su recurrencia, bien pueden ser reputados como inductivos a conductas agresivas, lo que entraña una infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la recurrente exhibición de escenas de violencia física y verbal en las emisiones supervisadas, esto es, las correspondientes a los días 5, 6 y 11 de septiembre de 2007 de la telenovela “Amor por accidente”. Los Consejeros Donoso y Hermosilla estuvieron por desechar las denuncias. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “BOUND” Y DE LA PUBLICIDAD DE VINOS “NORTON”, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2007, EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°15/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Señal N°15/2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal “Space”, transmitió el día 3 de julio de 2007: a) a las 20:59 Hrs., la película “Bound” (“En la Trampa”); y b) a las 18:45 Hrs., la publicidad comercial de bebidas alcohólicas de Bodega Norton “; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la película indicada en la Lit. a) de Vistos III. contiene escenas de alto contenido erótico, inadecuadas para menores de edad, no obstante lo cual fue emitida en *“horario para todo espectador”*, lo que implica una infracción al Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

SEGUNDO: Que la publicidad de bebidas alcohólicas de Bodega Norton fue emitida en *“horario para todo espectador”*, lo que implica una infracción al Art. 4º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a VTR Banda Ancha S. A.: a) por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “Bound” (“En la Trampa”), el día 3 de julio de 2007, en *“horario para todo espectador”*,

donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad; y b) por infracción al artículo 4º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Space”, de publicidad de bebidas alcohólicas en “*horario para todo espectador*”. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. INFORME DE SEÑAL N°16: SEÑAL DE PELÍCULAS “SUPERLAND”, DE COLTRAHUE TV EN SAN VICENTE DE TAGUA-TAGUA.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°16: señal de películas “Superland”, de Coltrahue TV, en San Vicente de Tagua-Tagua, que comprende el período que media entre el 3 y el 9 de agosto de 2007, y lo aprobó.

8. APROBACIÓN DE LAS BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO A LA CALIDAD DEL CNTV, EJERCICIO 2008.

El Consejo declaró su conformidad con el texto de las Bases del Concurso Público para la Asignación del Fondo de Fomento a la Calidad del CNTV, Ejercicio 2008, tenido a la vista, el que sólo reformó en lo que toca a la Categoría 1: Miniserie Histórica, eliminando en ella toda mención de fecha límite; hecho lo cual, procedió a aprobar las Bases, las que en documento anexo se agregan a esta acta, pasando a formar parte integrante de la misma.

9. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE QUELLON, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°477, de fecha 05 de junio de 2007, Mansilla Barria, Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Quellón;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 09 y 13 de julio de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Red de Televisión Chilevisión S.A. (Ingreso CNTV N°748, de 14.08.2007);
y
 - b) Agüero y Agüero Limitada, (Ingreso CNTV N°751, de 14.08.2007);

V. Que por oficio ORD. N°40.223/C, de fecha 10 de octubre del año 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivos que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que garantizan técnicamente las transmisiones, asignándole a cada uno de ellos una ponderación de 100%; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley N°18.838, en su artículo 12º Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante el Consejo- la competencia para “*Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley*”;

SEGUNDO: Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que “*la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión*”, ha limitado el poder decisorio discrecional de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

TERCERO: Que, de conformidad con lo prescripto en el artículo 23º de la Ley N°18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

CUARTO: Que el precepto citado en el Considerando Segundo no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría tienen el valor de una prueba pericial -artículo 23º de la Ley N°18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

QUINTO: Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

SEPTIMO: Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento ha él de ordenar su actividad;

OCTAVO: Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre ambas postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera la integración armónica de las diversas comarcas del país; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Quellón, X Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

10. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE COMBARBALA Y COGOTI, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1136, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Combarbalá;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 18 y 25 de mayo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Compañía de Radio y Televisión Nuevo Mundo S.A. (Ingreso CNTV N°579, de 27.06.2007); y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°580, de 27.06.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°40.157/C, de fecha 09 de octubre del año 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivos y garantizan técnicamente las transmisiones, asignando una ponderación de:
 - a) 100% a Red de Televisión Chilevisión S. A. y
 - b) 82% a Compañía de Radio y Televisión Nuevo Mundo S. A;

CONSIDERANDO:

UNICO: El informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que atribuye la más alta ponderación a Red de Televisión Chilevisión S. A.; la seguridad en la prestación ininterrumpida y continua del servicio y las evidentes ventajas que ofrece su proyecto, para el fomento del pluralismo y la promoción de la integración de la localidad beneficiada; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Combarbalá y Cogotí, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

11. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAUQUENES, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingresos CNTV N°1131, de fecha 29 de diciembre de 2006 y N°413, de fecha 14 de mayo de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A. y don Cristián Vergara Zurita, respectivamente, solicitaron la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cauquenes;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 11, 15 y 21 de junio de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto Red de Televisión Chilevisión S.A., según ingreso CNTV N°653, de 23 de julio de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°40.159/C, de fecha 09 de octubre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cauquenes, VII Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

12. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 25 de junio de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Caldera, III Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de agosto de 2007 en el Diario Oficial y en Diario “El Diario de Atacama” de Copiapó;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposiciones;

CUARTO: Que por ORD. N°40.158/C, de 09 de octubre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, **en sesión de hoy, por la unanimidad** de los señores **Consejeros presentes**, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Caldera, III Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

13. AUTORIZA A SOCIEDAD DE DESARROLLO CREATIVO Y CULTURAL SIN FRONTERAS LIMITADA, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO.

Quedó pendiente la resolución relativa a la transferencia de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, para la localidad de San José de Maipo.

14. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR TELEVISION AMERICA S.A.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 30 de julio de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, de que es titular Televisión América S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada por Resolución CNTV N°27, de fecha 31 de agosto de 1990, modificada mediante Resolución CNTV N°08, de fecha 27 de marzo de 2000, transferida según resolución CNTV N°21, de fecha 29 de octubre de 2003, modificada por resolución CNTV N°5, de fecha 22 de enero de 2007, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, equipo transmisor y las características técnicas del sistema radiante. El plazo para el inicio de servicios será de 90 días;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Mercurio”, de Santiago, el día 01 de septiembre de 2007;
- IV. Que con fecha 18 de octubre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°40.636/C, de fecha 24 de octubre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, **en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes**, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, de que es titular Televisión América S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada por Resolución CNTV N°27, de fecha 31 de agosto de 1990, modificada mediante Resolución CNTV N°08, de fecha 27 de marzo de 2000, transferida según resolución CNTV N°21, de fecha 29 de octubre de 2003, modificada por resolución CNTV N°5, de fecha 22 de enero de 2007, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, equipo transmisor y las características técnicas del sistema radiante. El plazo para el inicio de servicios será de 90 días, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

- 15. **ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHONCHI, A RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES ALEX NAHUELQUIN NAHUELQUIN E.I.R.L.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°234, de fecha 20 de marzo de 2007, la Sociedad Agüero Agüero Limitada solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chonchi, X Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 11 y 17 de mayo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
- Comunicaciones Alcides Alejandro Gómez Haro E.I.R.L. (Ingreso CNTV N°526, de 18.06.2007);
 - Red de Televisión Chilevisión S.A. (Ingreso CNTV N°532, de 18.06.2007);
 - Eurosat Telecomunicaciones Fernando Mauricio Alvarez Oyarzún (Ingreso CNTV N°534, de 18.06.2007); y
 - Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquin Nahuelquin E.I.R.L. (Ingreso CNTV N°535, de 18.06.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°38.957/C, de 31 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los cuatro proyectos, comunicando que:
- 1) Comunicaciones Alcides Alejandro Gómez Haro E.I.R.L., Red de Televisión Chilevisión S. A. y Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquin Nahuelquin E.I.R.L. cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que los tres proyectos mencionados garantizan técnicamente las transmisiones, asignándole una ponderación de 100% a cada uno de ellos; y
 - 2) Eurosat Telecomunicaciones Fernando Mauricio Alvarez Oyarzún E.I.R.L., su ponderación es de un 76%, sin embargo por los reparos señalados en el punto 4 del citado oficio, el proyecto no garantiza técnicamente las transmisiones;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 01 de octubre de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los tres postulantes que obtuvieron una ponderación de 100% los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea.
- Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles;
- VII. Que dentro del plazo establecido las tres peticionarias remitieron los antecedentes complementarios solicitados en sesión de 01 de octubre de 2007:
- Comunicaciones Alcides Alejandro Gómez Haro E.I.R.L., por ingreso CNTV N°985, de 24 de octubre de 2007;
 - Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquin Nahuelquin E.I.R.L., por ingreso CNTV N°1035, de 05 de noviembre de 2007; y

c) Red de Televisión Chilevisión S.A., por ingreso CNTV N°1040, de 05 de noviembre de 2007); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley N°18.838, en su artículo 12º Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante el Consejo- la competencia para “*Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley*”;

SEGUNDO: Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que “*la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión*”, ha limitado el poder decisorio discrecional de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

TERCERO: Que, de conformidad con lo prescripto en el artículo 23º de la Ley N°18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

CUARTO: Que el precepto citado en el Considerando Segundo no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría tienen el valor de una prueba pericial -artículo 23º de la Ley N°18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

QUINTO: Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

SEPTIMO: Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento ha él de ordenar su actividad;

OCTAVO: Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre ambas postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera la integración armónica de las diversas comarcas del país; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Chonchi, X Región, a Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquin Nahuelquin E.I.R.L., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

16. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCION, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingresos CNTV N°1133, de fecha 29 de diciembre de 2006, y N°411, de 11 de mayo de 2007, Red de Televisión Chilevisión S.A. y don Cristián Vergara Zurita, respectivamente, solicitaron la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Constitución, VII Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 08 y 14 de junio de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Red de Televisión Chilevisión S.A.(Ingreso CNTV N°631, de 17.07.2007); y
 - b) John Wesley Televisión Limitada (Ingreso CNTV N°639, de 18.07.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°39.294/C, de 12 de septiembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que garantizan técnicamente las transmisiones, asignándole una ponderación de 100% a cada uno de ellos; y
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 01 de octubre de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los dos (2) postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

VII. Que dentro del plazo establecido las dos peticionarias remitieron los antecedentes complementarios solicitados en sesión de 01 de octubre de 2007:

a) John Wesley Televisión Limitada, por ingreso CNTV N°986, de 24 de octubre de 2007; y

b) Red de Televisión Chilevisión S.A., por ingreso CNTV N°1038, de 05 de noviembre de 2007); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley N°18.838, en su artículo 12º Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante el Consejo- la competencia para “*Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley*”;

SEGUNDO: Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que “*la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión*”, ha limitado el poder decisorio discrecional de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

TERCERO: Que, de conformidad con lo prescripto en el artículo 23º de la Ley N°18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

CUARTO: Que el precepto citado en el Considerando Segundo no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría tienen el valor de una prueba pericial -artículo 23º de la Ley N°18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

QUINTO: Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

SEPTIMO: Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento ha él de ordenar su actividad;

OCTAVO: Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre ambas postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera la integración armónica de las diversas comarcas del país; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Constitución, VII Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

17. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE HUASCO Y FREIRINA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1118, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Huasco y Freirina, III Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Freirina Comunicaciones Limitada (Ingreso CNTV N°341, de 30.04.2007); y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S. A. (Ingreso CNTV N°357, de 30.04.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°39.295/C, de 12 de septiembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que garantizan técnicamente las transmisiones, asignándole una ponderación de 100% a cada uno de ellos; y
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 01 de octubre de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los dos (2) postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión,

porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

- VII. Que dentro del plazo establecido las dos peticionarias remitieron los antecedentes complementarios solicitados en sesión de 01 de octubre de 2007:
- a) Freirina Comunicaciones Limitada, por ingreso CNTV N°1014, de 30 de octubre de 2007; y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S.A., por ingreso CNTV N°1039, de 05 de noviembre de 2007); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley N°18.838, en su artículo 12º Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante el Consejo- la competencia para “*Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley*”;

SEGUNDO: Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que “*la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión*”, ha limitado el poder decisorio discrecional de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

TERCERO: Que, de conformidad con lo prescripto en el artículo 23º de la Ley N°18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

CUARTO: Que el precepto citado en el Considerando Segundo no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría tienen el valor de una prueba pericial -artículo 23º de la Ley N°18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

QUINTO: Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

SEPTIMO: Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento ha él de ordenar su actividad;

OCTAVO: Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre ambas postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera la integración armónica de las diversas comarcas del país; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Huasco y Freirina, III Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

18. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, V REGION, DE QUE ES TITULAR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 06 de agosto de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Calera, V Región, según Resolución CNTV Nº19, de fecha 23 de abril de 2007, en el sentido de ampliar en 90 días el plazo de iniciación de los servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el diario "La Estrella", de Valparaíso, el día 15 de septiembre de 2007;
- IV. Que con fecha 02 de noviembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Calera, V Región, según Resolución CNTV N°19, de fecha 23 de abril de 2007, en el sentido de ampliar en noventa (90) días, el plazo de iniciación del servicio originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

9. VARIOS

- a) En relación con la denuncia presentada por el sacerdote Raúl Hasbún, respecto de la cual fuera fallado un recurso de reposición en la sesión pasada, en cuya votación no participara por razones de fuerza mayor el Consejero Donoso expresa su deseo de que quede constancia en el acta de su opinión..... “*por estimar que, tanto el hecho mismo de la denuncia, como los argumentos que la sustentan, denotan una concepción difícilmente conciliable con el principio del pluralismo democrático. Ciertamente, los dogmas son algo propio del ámbito de los credos religiosos, y exigen la adhesión irrevocable a sus postulados de sus respectivos fieles, constituyendo, justamente, su aceptación, apología y difusión, expresiones principales de la libertad religiosa. Sin embargo, la libertad religiosa no agota con ello sus contenidos, puesto que ella también garantiza el derecho a no profesar religión alguna y a cambiar o abandonar, la que se profesaba, y a manifestarlo, en cada caso, aun si ello envuelve la crítica o refutación de sus construcciones dogmáticas.*
- La denuncia del clérigo Hasbún procura manifiestamente obtener del Estado la punición de la crítica o la refutación de dogmas basales de la religión católica, lo que delata su pretensión, en último término, de imponer, a terceros que no participan de ese credo, las afirmaciones que éste tiene por verdades inconcusas, por lo que su actividad puede ser considerada como contraria al principio de la libertad religiosa, piedra angular en el desarrollo histórico de la ideología democrática, que lleva en sí la idea y representa la afirmación de un pluralismo: el de la multitud de creyentes de diferentes signos y de no-creyentes, a todos los cuales el ordenamiento garantiza la libre manifestación de sus creencias.*
- Asimismo, si bien es cierto que el argumento desarrollado precedentemente es el motivo fundamental para rechazar tanto la denuncia como la reposición, en esta última el recurrente no se hace cargo del hecho expresado en mi prevención, cuando se trató su denuncia, en el sentido de que en el mismo documental aparece cuestionada la tesis de los autores del mismo, respecto al descubrimiento de lo que habría sido el sepulcro de Cristo, nada menos que por el director del museo de Jerusalén, entre otros antecedentes”.*
- b) El Consejo acuerda emitir una declaración sobre el uso y tratamiento del lenguaje en las emisiones de televisión y, para el efecto, encarga a su Presidente la confección de una propuesta de texto, que será sometida a su aprobación en la siguiente sesión que él celebre, cumplido lo cual será convenientemente publicitada.

Terminó la Sesión a las 14:55 horas.